

3/22/17



Barranquilla, 06 FEB, 2017

G.A

Señor(a)
Alfredo Enrique Camargo Díaz
Representante Legal
Bioagrarios S. en C.- Granja Villa Nurys
Calle 43 N° 41 – 98
Barranquilla- Atlántico

- 0 0 0 4 2 0

Ref. AUTO N° de

0 0 0 0 0 1 0 4

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

zapata

Exp: 1210-775
Proyectó: EP. Contratista / Odair Mejía. Supervisor
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

(57-5) 3492482 - 3492586
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000557 de 2015, inicio procedimiento sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrario S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, por el presunto desarrollo de la actividad de engorde de cerdos para el consumo humano sin los permisos requeridos, generándose así olor ofensivos a la comunidad a su alrededor.

Que mediante Resolución No. 000301 de 2016, esta autoridad levanto la medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcicola Villa Nurys, toda vez que le fue otorgado el permiso de concesión de agua mediante Resolución N°000194 de 2016.

Que el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental CRA, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." Se procedió a practicar visita de inspección técnica a la Granja Porcina Villa Nurys propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., originándose el Informe Técnico N°0000911 del 28 de Octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores del predio, obteniendo siguiente información

- *Las aguas utilizadas para el abrevadero de los animales y para uso doméstico de la Granja provienen de la Empresa Prestadora de los Servicios de Agua Potable Triple A SA. ESP y las aguas utilizadas para el lavado de los corrales, instalaciones y utensilios provienen de un pozo profundo*
- *La porquinaza, extraída de los sistema de tratamientos de aguas residuales y del barrido en seco de los corrales es tratada y secada en una era de secado y luego pasa a una caseta de compostaje, construida en listones de madera, techo de zinc piso en cemento e impermeabilizada para evitar que los lixiviados traspasen al suelo, los cajones son en madera y se rellena con el estiércol seco extraído del sistema de tratamiento, al aire libre sin ninguna protección contra los olores producidos. (Ver Foto N° 5)*
- *Los olores producto de la actividad de la Granja trascienden las instalaciones perjudicando a los predios vecinos, ya que no cuentan con barreras de protección que puedan aislar dicho olores.*
- *La granja cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que consta de separadores de sólidos, desarenadores, trampa de grasa y tres pozas aeróbicas, y luego este producto es utilizado para la fertilización y abono de los pastos. (Anexo Radicado 6538/26/04/16)*

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA.

Tipo de actividad. Levante y Ceba de cerdo, para proveer de proteína animal a la población en el Departamento del Atlántico, esta actividad se desarrolla guardando los lineamientos tecnológicos descritos en el convenio de producción más limpia entre el subsector porcícola y la CRA.

Nombre o Razón Social:	BIOAGRARIOS S. EN C.
Nit.	802.010.114-3
Nombre de la Granja	Granja Porcícola Villa Nurys
Representante Legal	Camargo Díaz Alfredo Enrique
C. C.	8.720.549
Domicilio	Calle 43 N° 41 - 98.
Teléfonos	300246.3538 - 3851080
E – mail	bioagrario@hotmail.com-contabilidad@refrinorte.com

Localización del Proyecto.

El proyecto se encuentra localizado en jurisdicción del área rural del Municipio de Polonuevo en la margen derecha de la Vía que del Municipio de Polonuevo conduce al Municipio de Baranoa, a un Kilómetro de distancia del casco urbano.

Uso actual del suelo según el POT.

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Polonuevo, el predio en donde se localiza la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en la vía Higuera del Municipio de Polonuevo Atlántico con Matricula Inmobiliaria N° 045-10228 expedida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de BIOAGRARIOS S. EN C. El suelo está catalogado como área RURAL en donde se puede desarrollar actividades de porcicultura, ganadería, entre otras afines. (Según POMCA y EOT).

Que mediante Resolución N°000904 de 2016, esta Autoridad inicio procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad Bioagrarios S. en C. propietaria de la Granja Porcicola Villa Nurys, por quejas presentadas por los vecinos de la zona por la persistencia de los olores ofensivos producidos en la granja.

Así las cosas, se evidencia que existe una inobservancia de las disposiciones emanados de esta Entidad Ambiental, razón por la cual en virtud de los principios de eficacia y Economía Procesal, resulta pertinente continuar con el proceso sancionatorio previamente iniciado.

Al respecto, la ley 1437 de 2011, artículo 3, consagra: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Así entonces, la señalada norma define los principios de eficacia y economía, en los siguientes términos:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S.
EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE
POLONUEVO – ATLÁNTICO

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

En consideración con lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S.
EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE
POLONUEVO – ATLÁNTICO

distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad Bioagrarios S. en C., es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta a la Concesión de aguas otorgada, así como las otras obligaciones ambientales requeridas para el desarrollo de la actividad porcícola, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. (Resolución N°00194 del 18 de Abril de 2016)

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la Granja Porcícola Villa Nurys, estableció el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a través del Acto Administrativo por medio del cual se otorgó una concesión de agua subterránea.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la sociedad Bioagrarios S. en C., no cumplió con la mayoría de las obligaciones impuestas, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin contar con las previsiones mínimas para el control de olores, haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad Bioagrarios S. en C., garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S.
EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE
POLONUEVO – ATLÁNTICO

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como "se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"².

De lo anotado, puede concluirse que la sociedad Bioagrarios S. en C. presuntamente, falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la sociedad Bioagrarios S. en C.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S.
EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE
POLONUEVO – ATLÁNTICO

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO"

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como "se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"³.

De lo anotado, puede concluirse que la sociedad Bioagrarios S. en C., faltó a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la sociedad Bioagrarios S. en C., por la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000194 del 18 de Abril de 2016 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, en su calidad de titular de la Concesión de aguas para el desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Villa Nurys, ubicada en el Municipio de Polonuevo- Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000194 del 18 de Abril de 2016:

- Debe hacer controles periódicos de plagas, insectos, roedores y olores ofensivos.
- Debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.
- Por afectación a los recursos naturales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, Representada Legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, en su calidad de propietario de la Granja Porcícola Villa Nurys, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

³ Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00000104 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOGRARIOS S.
EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS EN EL MUNICIPIO DE
POLONUEVO - ATLÁNTICO

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

03 FEB. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp: 1210-775
Elaborado por: EP. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.